

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-641/2015 Y SUS ACUMULADOS SUP-REC-642/2015 Y SUP-REC-643/2015

RECURRENTES: DAVID SECUNDINO GALVÁN CÁZARES Y OTROS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

TERCERO INTERESADO: JUAN JOSÉ LAM ANGULO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración al rubro citados, promovidos por **David Secundino Galván Cázares** y **Myrna Lorena Leyva Pérez**, ambos por derecho propio y otrora candidatos a diputados locales por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, así como por el **Partido de la Revolución Democrática**, a fin de controvertir la sentencia del dos de septiembre del año en curso, dictada dentro del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **SG-JDC-11346/2015** y su acumulado, por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el recurrente en libelo respectivo, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asignación de diputados. Mediante acuerdo IEEPC/CG/256/15 de veintinueve de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, llevó a cabo la declaración de validez de la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional; la asignación de diputados y otorgó las constancias correspondientes.

2. Presentación de los medios de impugnación locales. Con fechas uno y tres de julio de dos mil quince, Selder Guadalupe Gracia Tánori, Alejandro Rodríguez Zapata, Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván Cázares, el primero, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del instituto electoral local; el segundo en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido Movimiento Ciudadano; y los dos restantes por su propio

derecho, en su carácter de candidatos al cargo de diputados locales, propuestos respectivamente por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, interpusieron recursos de queja, los dos primeros, y juicios ciudadanos locales los restantes, en contra del Acuerdo referido.

3. Admisión y acumulación de las demandas. Por acuerdos de diecisiete y diecinueve de julio del presente año; se admitieron los recursos interpuestos; y al advertirse la coincidencia en cuanto al acto impugnado en todas las demandas, se ordenó la acumulación de los expedientes RQ-SP-29/2015, JDC-PP-20/2015 y JDC-SP-21/2015, al RQ-PP-28/2015 por ser éste el más antiguo.

4. Resolución local. El veinte de julio de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral de Sonora emitió sentencia en la que determinó: sobreseer el recurso de queja interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática; declarar inatendibles los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano, e infundados los propuestos por Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván Cázares; por ende, confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.

5. Medios de impugnación. Inconformes con la referida resolución, con fechas veintitrés y veintisiete de julio pasado, Juan José Lam Angulo y David Secundino Galván Cázares, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, Dichos juicios fueron

registrados con las claves de expediente SG-JDC-11346/2015 y SG-JDC-11347/2015, respectivamente.

6. Resolución impugnada. El dos de septiembre del año en curso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió los citados juicios en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-11347/2015 al diverso SG-JDC-11346/2015, por ser éste el más antiguo, conforme a lo razonado en el considerando segundo de la presente sentencia. En consecuencia, glósese copia certificada de esta resolución al expediente relativo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en el expediente RQ-PP-28/2015 y sus acumulados, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se deja sin efectos el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional originalmente realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, debiendo prevalecer el desarrollado en esta sentencia.

CUARTO. Se modifica el acuerdo IEEPC/CG/256/15 de veintinueve de junio de dos mil quince, para quedar en los términos precisados en el presente fallo.

QUINTO. Se revocan las constancias de diputados por el principio de representación proporcional, extendidas en favor de las ciudadanas precisadas en el último considerando de esta resolución.

SEXTO. Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para que dentro del plazo indicado, expida y entregue las constancias de asignación como diputados por el principio de representación proporcional, en favor de los ciudadanos indicados en el apartado de efectos de la sentencia.

SÉPTIMO. Se ordena al referido órgano electoral local, que informe del cumplimiento dado a la resolución, dentro del término de veinticuatro horas posteriores a que ello suceda, para lo cual deberá remitir las copias certificadas de las constancias con que se acredite el acatamiento de la resolución”.

SEGUNDO. Recursos de reconsideración. Por escritos presentados el cinco de septiembre dos mil quince, en la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara, **David Secundino Galván Cázares** y **Myrna Lorena Leyva Pérez**, ambos por derecho propio y otrora candidatos a diputados locales por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente, así como el **Partido de la Revolución Democrática** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, **Gerardo Ernesto García López**, promovieron sendos recursos de reconsideración contra la sentencia de dos de septiembre del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **SG-JDC-11346/2015** y su acumulado.

TERCERO. Remisión. Mediante oficios de cinco de septiembre de dos mil quince, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el seis siguiente, la Magistrada Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco,

remitió las demandas de recurso de reconsideración y demás constancias atinentes.

CUARTO. Turnos. Por acuerdos del seis de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro de los recursos de reconsideración con las claves **SUP-REC-641/2015, SUP-REC-642/2015 y SUP-REC-643/2015** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichas determinaciones se cumplimentaron mediante oficios signados por la Secretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior.

QUINTO. Tercero interesado. Mediante oficios del siete y del ocho de septiembre de dos mil quince, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal en la última de las fechas señaladas, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió los escritos de comparecencia presentados por **Juan José Lam Angulo**, por derecho propio y en su carácter de Diputado Local electo por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, en los recursos de reconsideración acumulados **SUP-REC-642/2015 y SUP-REC-643/2015**.

SEXTO. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los asuntos, los admitió y declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los presentes asuntos, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diversos recursos de reconsideración, por los que se impugna la sentencia dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas signadas por el partido y ciudadanos actores, se advierte que impugnan destacadamente la resolución de dos de septiembre del año en curso dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco dentro del juicio para la protección

de los derechos político-electorales del ciudadano con clave **SG-JDC-11346/2015**.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable, así como en las pretensiones de los recurrentes, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decretarse la acumulación de los recursos de reconsideración **SUP-REC-642/2015** y **SUP-REC-643/2015** al diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-641/2015**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el caso, se cumplen los requisitos generales y de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, apartado 1, inciso b); 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

a) Forma. Los medios de impugnación cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se presentaron por escrito, en ellos se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como, las personas autorizadas para ello; identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los recurrentes.

b) Oportunidad. La presentación de las demandas se hizo de manera oportuna, pues de constancias se advierte que la sentencia fue notificada a las partes el dos de septiembre del año en curso, consecuentemente, si los recursos se interpusieron el cinco de septiembre del año en cita, resulta evidente que las demandas se presentaron oportunamente, por lo que resulta evidente que la presentación se ajustó al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. Los presentes medios de impugnación son interpuestos por parte legítima, acorde con lo dispuesto en el artículo 65, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un partido político nacional, como lo es el Partido de la Revolución Democrática, por lo que se encuentra legitimado en términos

del artículo 13, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que la causa de improcedencia aducida por el tercero interesado es inatendible.

En tanto que los restantes medios de impugnación fueron interpuestos por ciudadanos que fueron candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta Sala Superior considera que los ciudadanos recurrentes tienen legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los casos siguientes: **1)** en los juicios de inconformidad; **2)** en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado

la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República; y, **3)** para controvertir la indebida asignación de diputados federales y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del INE.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad y legalidad, según el caso, que hacen las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional federal.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, se observa que el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sólo enumera a los partidos políticos y a los candidatos.

“Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y

- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.
- 2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:
 - a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
 - b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.
- 3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.”

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos y candidatos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica.

Es así que, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que la protección de sus derechos político-electorales, se sometan a un control de constitucionalidad y legalidad electoral, se deben interpretar de manera extensiva las normas previstas en los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65,

apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia 3/2014 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva”.

Por tanto, esta Sala Superior considera que los ciudadanos recurrentes tienen legitimación para interponer los recursos de reconsideración al rubro indicados.

De ahí que la causa de improcedencia alegada por el tercero interesado resulte infundada.

d) Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los medios de impugnación, toda vez que controvierten una sentencia que, en su concepto, resulta

contraria a sus intereses, al afectarse sus respectivos derechos a partir de la indebida asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional efectuada por la responsable.

e) Personería. La personería de Gerardo Ernesto García López, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora se encuentra demostrada, toda vez que junto con el escrito de demanda adjunto original de la constancia que certifica que dicha persona se encuentra registrada ante la autoridad administrativa electoral local con dicho carácter, la cual fue emitida por el Secretario Ejecutivo del instituto local referido, en términos de lo dispuesto por los artículos 123, fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 31, fracción XXVIII, del Reglamento Interior del instituto en cuestión.

A tal documento se le otorga valor probatorio pleno acorde con los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso d) y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un documento público expedido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

Al respecto, se debe considerar que el supuesto previsto en el artículo 65 de la citada ley general de medios se actualiza cuando órgano electoral local haya tenido la calidad de

autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional local que constituya el acto reclamado en el medio de impugnación federal resuelto por la Sala Regional responsable.

Lo anterior, porque a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos locales no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

El criterio anterior encuentre sustento, *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 2/99, cuyo rubro es: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS**

**DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL”**

De ahí que la causa de improcedencia alegada por el tercero interesado se desestime.

f) Definitividad. Como ha quedado establecido se cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 63, apartado 1, inciso a), de la referida ley, toda vez que se agotó en tiempo y forma la instancia de impugnación correspondiente -juicio de inconformidad-, ante la Sala Regional competente de este Tribunal Electoral.

g) Requisitos específicos de procedibilidad.

i. Impugnación de sentencias de fondo. Este requisito, previsto en el artículo 61, apartado 1, inciso a), de la mencionada ley está satisfecho, porque la resolución impugnada fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad, en el cual se decidió la materia sustantiva de la controversia.

ii. Presupuesto específico de impugnación. En el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

-En juicios de inconformidad que se hayan promovido contra resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

-En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto al segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos tendentes a potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en el recurso de reconsideración.

En ese sentido, también se admite la procedencia de dicho medio de impugnación cuando, entre otras hipótesis, se aduce que la Sala Regional responsable realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación. Esto, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro **"RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANALISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN"**.¹

¹ Jurisprudencia 12/2014, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7. Número 14. 2014, páginas 27-28.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en medios de impugnación distintos al juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración procede si la sentencia reclamada es de fondo y en la misma, entre otros supuestos, la Sala Regional presuntamente realizó un indebido análisis sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su aplicación.

En el presente caso se actualiza la referida hipótesis de procedencia, toda vez que los actores son precisos en señalar que la resolución reclamada vulnera diversas disposiciones constitucionales relacionadas con derechos humanos de igualdad y equidad de género en perjuicio del género femenino, por medio del procedimiento utilizado para llevar a cabo la asignación correspondiente de diputados por el principio de representación proporcional para el estado de Sonora con base a las fórmulas establecidas para este procedimiento, así mismo señalan que la Sala Regional inaplicó diversas disposiciones del estado de Sonora en materia electoral al momento de realizar las asignaciones correspondientes.

Por tanto, al estar reunidos los requisitos generales y especiales de procedencia en el presente medio de impugnación, corresponde entrar al estudio de los conceptos de violación expuestos por el actor.

De ahí que la causa de improcedencia legada por el tercero interesado resulta inatendible.

iii. Idoneidad formal de los agravios: Se cumple con el requisito que exige el mencionado artículo 63, apartado 1, inciso c), fracción III, porque los recurrentes expresan en sus agravios, que es probable corregir la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, pues a su juicio, la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, por lo que afirman, que la sentencia que aquí se dicte podría modificar tal asignación.

Conforme lo expuesto, en concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, están colmados los requisitos especiales, para la procedibilidad del recurso de reconsideración al rubro identificado.

CUARTO. Tercero interesado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c) y 67, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene a **Juan José Lam Angulo**, compareciendo en los recursos de reconsideración acumulados **SUP-REC-642/2015** y **SUP-REC-643/2015** como tercero interesado.

a) Forma. Se advierte que en el escrito de tercero interesado consta el nombre y firma autógrafa de la persona que comparece por derecho propio en su carácter de diputado local electo por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Sonora.

b) Oportunidad. Se considera que comparece oportunamente, esto es, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de las dieciocho horas con diez minutos del cinco de septiembre del presente año, según consta en la razón de publicitación correspondiente, la cual tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso d) y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual concluyó a las dieciocho horas con diez minutos del siete de septiembre del año en curso, en tanto que el escrito de Juan José Lam Angulo se presentó a las quince horas con cincuenta y siete minutos del siete de septiembre de dos mil quince, tal como se aprecia en el sello de recepción correspondiente, por lo que es claro que se presentó dentro del plazo respectivo.

c) Legitimación. Juan José Lam Angulo cuenta con legitimación dado que compareció como actor en el juicio de origen.

d) Interés jurídico. Le asiste un interés jurídico a Juan José Lam Angulo, derivado de un derecho incompatible con el que persiguen los recurrentes, puesto que el **Partido de la Revolución Democrática** y la otrora candidata **Myrna Lorena Leyva Pérez**, mediante la interposición de los recursos de reconsideración acumulados, pretenden que se revoque la sentencia que emitió la Sala Regional Guadalajara, lo que en caso de proceder, implicaría revocar la asignación del compareciente como diputado local por el principio de

representación proporcional para formar parte del Congreso del Estado de Sonora.

Con ello, es patente que el interés del compareciente referido es opuesto a la pretensión de los promoventes del presente medio de impugnación citados, con lo que se surte la exigencia legal para que se le reconozca el carácter de tercero interesado.

QUINTO. Sentencia impugnada y agravios. En razón del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima que resulta innecesario transcribir la sentencia impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de Tribunal Colegiado de Circuito, página 406, Tomo IX, abril de 1992, Semanario Judicial de la Federación, octava época, materia común, que es del tenor literal siguiente:

“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos

legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.”

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los recurrentes, sin que sea obstáculo que en algún considerando subsecuente se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta lo anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, el contenido de la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, octava época, noviembre de 1993, página 288, que es del tenor literal siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

SEXTO. Síntesis de agravios. Tanto el Partido de la Revolución Democrática, como Myrna Lorena Leyva Pérez, otrora candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el partido político en cita, hicieron valer, esencialmente, los agravios siguientes:

-Que la resolución reclamada viola en perjuicio de los recurrentes los principios pro persona, de progresividad de los derechos humanos, así como de no discriminación por razón de género, consagrados en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también en los tratados internacionales en materia de derechos humanos que prevén la igualdad entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos políticos, así como la no discriminación de la mujer en materia política.

-Lo anterior, en razón de que la sentencia reclamada se limitó a señalar que los partidos políticos cumplen con el principio de paridad y alternancia con el hecho de postular a sus candidatos, lo que es incorrecto e implica un retroceso en la participación efectiva de la mujer en la política, pues el principio constitucional de paridad no se limita al establecimiento de reglas encaminadas únicamente a regular la postulación de candidatos, sino al equilibrio entre hombres y mujeres en la integración de la totalidad de los órganos públicos estatales, a efecto de que dicha simetría se vea reflejada en la actuación gubernamental.

-La Sala Regional responsable debió aplicar una medida afirmativa a efecto de compensar la desigualdad histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Congreso y así garantizar la igualdad sustantiva para el género femenino – subrepresentado–; sin embargo, al limitar el principio de paridad a la postulación a un cargo, limita la participación real y sustantiva de la mujer en la vida política del país.

-La sentencia reclamada transgrede el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver la Litis planteada ajustándose al precedente contenido en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-680/2015, y soslayando el criterio contenido en el recurso de reconsideración SUP-REC-936/2014, en el cual se realizó una valoración más progresista y garantista, acorde con la maximización de los derechos humanos y no de los partidos políticos, que lograba un equilibrio entre los principios constitucionales en pugna.

-Al respecto, en su opinión, el derecho de auto-organización de los partidos políticos es una manifestación específica del derecho humano de asociación, el cual tiene la misma jerarquía normativa que el de igualdad; sin embargo, estima que esa capacidad auto-organizativa no es absoluta o ilimitada, sino susceptible de delimitación legal, lo que implica que el principio de paridad debe trascender a la integración de los órganos públicos estatales.

Por su parte, David Secundino Galván Cázares, otrora candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Acción Nacional aduce que la resolución combatida adolece de una debida fundamentación y motivación con base en los argumentos siguientes:

- La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación toda vez que la autoridad pasó por alto lo relativo a la asignación por cociente natural de las diputaciones que queden por asignar, la cual tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representación en la legislatura local sonorensis, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de candidatos a distribuir por el principio de representación proporcional, soslayando los límites constitucionales de sobrerrepresentación y sub representación.

- La Sala Regional responsable soslayó que existe una disparidad en el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de Sonora y el porcentaje de la votación obtenida, pues el derecho de sustentar una diputación en dicho estado no solo debe cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal si no también conforme a los establecidos en el artículo 54 de la misma.

- La Sala Regional dejó de observar que en la integración de los congresos locales deben respetarse los límites constitucionales referentes a la combinación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, esto es que de conformidad a la acción de inconstitucionalidad la integración de las legislaturas estatales no debe limitar la participación de las minorías políticas, ni la posibilidad de que estas participen en la toma de decisiones.

- Causa agravio que la Sala Regional responsable dejó de observar que el Partido Acción Nacional, quien lo postuló, se encuentra sub representado fuera de los umbrales constitucionales, no haciendo la autoridad los ajustes necesarios a efecto de que la representación de los partidos políticos en el Congreso de Sonora resultara lo más proporcional posible.

- La autoridad inaplicó la norma electoral sonoreense, ya que dejó de observar el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, al no aplicar la fórmula de proporcionalidad pura, es decir, que la votación válida estatal correspondiente a diputados por el principio de mayoría relativa emitida para cada fuerza electoral fuera lo más cercana posible al número de curules de diputados por el principio de representación proporcional que se deban distribuir.

SÉPTIMO. Por cuestión de método primero se analizarán los agravios relacionados con el tema de paridad de género y a continuación los relativos a la subrepresentación del Partido Acción Nacional.

A) PARIDAD DE GÉNERO

Precisado lo anterior, por razón de método procede abordar en primero término los agravios hechos valer por el **Partido de la Revolución Democrática** y por **Myrna Lorena Leyva Pérez**, otrora candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el partido político en cita, los

cuales van encaminados a controvertir la parte conducente de la sentencia en la que se abordó la cuestión relativa a la paridad de género.

Al respecto, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala Regional responsable, consideró **fundados** los agravios formulados por **Juan José Lam Angulo**, quien era candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el lugar número uno de la lista registrada por el Partido de la Revolución Democrática y que había sido excluido de la lista de integración relativa, como consecuencia de los criterios de **paridad de género** establecidos por el instituto electoral local y confirmados por el Tribunal Electoral local, consistentes esencialmente en la implementación de criterios de asignación por paridad de género, que no eran acordes con los sustentados por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, pues sostuvo que la Sala Superior, al resolver la controversia que le fue planteada en los expedientes **SUP-JRC-680/2015** y sus acumulados, precisó entre otras cuestiones, los criterios aplicables a las asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la aplicación armónica de los principios de paridad de género y autodeterminación de los partidos políticos.

En ese orden, siguiendo los lineamientos establecidos en el juicio de revisión constitucional precisado, determinó:

-El artículo 41 constitucional prevé el principio de paridad de género, el cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

-A efecto de observar la cuota de género, las fórmulas del género femenino deben **integrarse con candidatas propietaria y suplente mujeres** y en aquellas que sean encabezadas por hombres puede tener la calidad de suplente una mujer, garantizando con ello, que en caso de ausencia del propietario, éste sea sustituido por una persona del género femenino.

-La paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas, la cual trasciende a la asignación de diputaciones de representación proporcional, **al observar tanto el orden de prelación de la lista, como el principio de alternancia, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.**

-La configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local, **constituye una cláusula intangible de nuestro orden constitucional**, pues se trata de una **medida** de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

-La conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, al ser los electores quienes eligen a las candidaturas de su preferencia de entre aquellas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género –cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres-.

-Consecuentemente, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

-La paridad en el orden jurídico del Estado de Sonora se contempla en la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, de la siguiente forma:

a) En mayoría relativa a través de fórmulas compuestas por personas de un mismo sexo; y

b) En **representación proporcional** por una lista de candidaturas conformada por segmentos o bloques impares, con fórmulas de un mismo género y de manera alternada.

-De esa manera, la paridad constituye un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

-Así, **la paridad se concibe como un principio que posibilita a las mujeres competir** –por medio de la postulación- **en igualdad de condiciones** en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

-Los artículos 22 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, prevén tanto la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, como la adopción del principio de paridad en materia de participación política.

-Al respecto, el Congreso del Estado de Sonora por disposición de la Constitución de la entidad se integra por **treinta y tres diputados**, de los cuales **veintiuno se eligen por el principio de mayoría relativa y doce por el sistema de representación proporcional**.

-En la jornada electoral materia de análisis, las candidaturas de mayoría relativa se registraron observando el principio de paridad mediante la postulación de cincuenta por ciento de candidatas mujeres y cincuenta por ciento de candidatos hombres. Así, de las que de las **veintiún curules disputadas, doce** recayeron en **varones** y las **nueve** restantes en **mujeres**; mientras que la paridad en la postulación de candidaturas de representación proporcional se rigió por la presentación de listas cerradas, en que las fórmulas se integraron por un mismo género (propietario y suplente), que además se ubicaron en segmentos alternados de géneros

masculino y femenino, con lo cual se garantizó el principio de paridad en la postulación.

-La participación política paritaria, en el sistema de representación proporcional, se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que garantizan la igualdad de oportunidades a ambos géneros en los términos apuntados en los párrafos precedentes, de tal forma que, observado ese imperativo de paridad, la asignación de las curules a distribuir se materializa en base a los resultados de la votación del sistema de mayoría relativa, siendo así la voluntad ciudadana, exteriorizada en las urnas a través del sufragio, la que se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar curules de representación proporcional.

-De ese modo, se confiere materialidad a las normas que conforman el sistema de representación proporcional y la paridad de género; además **dota de certeza a las reglas bajo las cuales se realizará la asignación** —donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos— y respeta la **voluntad de auto-organización y auto-determinación que tienen los propios institutos políticos** —que en la especie, se traduce en establecer el orden de prelación y la alternancia en las listas que presentan a la autoridad al registrar a sus candidatos por el principio de representación proporcional—.

-Ello, porque al proponerse en las listas a una persona de determinado género en primer lugar, la segunda posición corresponderá necesariamente a otro de distinto género, lo que da cumplimiento a los extremos apuntados —esto es, a los principios de paridad, certeza y auto organización—, ya que desde el momento en que adquieren definitividad las listas que registran los partidos políticos y/o coaliciones, se conocen las reglas en que los candidatos contienden, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que **definirán** el número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional, elemento este último que al depender de la **voluntad popular, no puede ser modificado.**

-De lo anterior, concluyó que la actuación de las autoridades administrativa y jurisdiccional de Sonora se apartaron del diseño constitucional para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, pues aun cuando la paridad de género fue cumplida en la postulación de candidaturas, en la materialidad, al distribuir las diputaciones de representación proporcional que corresponden a cada partido, se apartaron injustificadamente de los lineamientos antes precisados.

-Por ende, determinó con plenitud de jurisdicción la distribución de las diputaciones que corresponden a cada partido político, con base en el marco jurídico y lineamientos anteriormente desarrollados.

-Consecuentemente, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática y a la recurrente **Myrna Lorena Leyva Pérez**, registrada en la segunda fórmula de candidatos de la lista del partido político en cita y que inicialmente había sido designada como diputada por el principio de representación proporcional, determinó revocar la constancia relativa, extendida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, y ordenó al citado órgano administrativo electoral que expidiera la constancia de asignación como diputado por el principio de representación proporcional a **Juan José Lam Angulo**, al haber sido registrado en la primera fórmula.

Sentado lo anterior, se estima que son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra los agravios esgrimidos por los recurrentes.

En efecto, aducen que la sentencia reclamada violó los principios pro persona, de progresividad de los derechos humanos, así como de no discriminación por razón de género, al establecer que los principios de paridad y alternancia se cumple con el hecho de que los partidos políticos postulen a sus candidatos bajo esos principios.

Sin embargo, se limitan a sostener que el principio constitucional de paridad no se agota en el establecimiento de reglas encaminadas únicamente a regular la postulación de candidatos, sino al lograr equilibrio entre hombres y mujeres en la integración de la totalidad de los órganos públicos estatales,

a efecto de que dicha simetría se vea reflejada en la actuación gubernamental.

En ese sentido, el agravio señalado resulta **inoperante**, pues con él no controvierten las consideraciones formuladas por la Sala responsable para arribar a la conclusión de que el **principio de paridad y alternancia** se cumple **al momento de la elaboración, presentación y registro de las candidaturas**, y con la asignación de curules en base a los resultados de la votación.

Tampoco controvierten los razonamientos vertidos por la Sala responsable en el sentido de que la asignación de las curules a distribuir se materializa con base en los resultados de la votación del sistema de mayoría relativa, de lo que concluyó que es la voluntad ciudadana, exteriorizada en las urnas a través del sufragio, la que se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar curules de representación proporcional.

Asimismo, que ello confiere materialidad a las normas que conforman el sistema de representación proporcional y la paridad de género; además de que **dota de certeza a las reglas bajo las cuales se realizará la asignación** y respeta la **voluntad de auto-organización y auto-determinación que tienen los propios institutos políticos**.

Por otra parte, deviene **infundado** el agravio en que aducen que la Sala Regional responsable debió aplicar una medida afirmativa a efecto de compensar la desigualdad

histórica enfrentada por las mujeres en la integración del Congreso y así garantizar la igualdad sustantiva para el género femenino –subrepresentado– y que al limitar el principio de paridad a la postulación de candidatos, limitó la participación real y sustantiva de la mujer en la vida política del país.

Lo anterior, pues como lo sostuvo la Sala responsable, en precedentes recientes, concretamente en la sentencia del veintiséis de agosto de dos mil quince, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-680/2015** y acumulados, en que se analizó la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional formulada por la autoridad administrativa electoral local, esta Sala Superior estableció las directrices siguientes:

-El artículo 41 constitucional prevé el principio de paridad de género, el cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, al exigir como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

-A efecto de observar la cuota de género, las fórmulas del género femenino deben **integrarse con candidatas propietaria y suplente** y en aquellas que sean encabezadas por hombres puede tener la calidad de suplente una mujer, garantizando con ello, que en caso de ausencia del propietario, éste sea sustituido por una persona del género femenino.

-La paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas, la cual trasciende a la asignación de diputaciones de representación proporcional, al observar *tanto el orden de prelación de la lista, como el principio de alternancia*, en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.

-La configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local, constituye una cláusula intangible de nuestro orden constitucional, pues se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.

-La conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, al ser los electores quienes eligen a los candidatos de sus preferencias de entre aquellos que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género –cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres-.

-Consecuentemente, la postulación de candidatos constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

-De esa manera, **la paridad constituye un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.**

-Así, **la paridad se concibe como un principio que posibilita a las mujeres competir** –por medio de la postulación- **en igualdad de condiciones** en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

-Consecuentemente, el principio de paridad se estima cumplido, por regla general, en aquellos supuestos en los que se registran listas por segmentos, con fórmulas de un mismo género y alternadas.

-Al aplicarse la paridad en la etapa posterior a los resultados definidos en las urnas, se deja de atender el marco convencional, constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir del criterio de paridad de género.

-En principio, no es dable introducir interpretaciones o reglas que conduzcan a una variación de los principios constitucionales y de las reglas legales que rigen el método de asignación para la integración de los Congresos locales.

-La implementación de medidas adicionales que garanticen la igualdad de género, debe atender a criterios que no se traduzcan en falta de seguridad jurídica para los contendientes en el proceso electoral, al estar inmersa la salvaguarda de otros valores, como son: la protección del voto popular base del principio democrático y la certeza, como acontece en otras construcciones normativas que permiten la figura de escaños reservados.

-La participación política paritaria en el sistema de representación proporcional se protege en la elaboración, presentación y registro de candidaturas que dan sustento a la asignación de las curules a distribuir, que se materializa en base a los resultados de la votación.

-Los triunfos del sistema de mayoría relativa, en la forma en que está diseñado nuestro orden jurídico debe ser el resultado de la voluntad popular con la emisión directa del voto del elector.

-En esa tesitura, la voluntad ciudadana exteriorizada en las urnas a través del sufragio como un genuino ejercicio producto del principio democrático, se traduce en porcentajes de votación que permiten ocupar curules de representación proporcional.

-Siendo así, la conformación paritaria del órgano de elección popular lo define el voto de la ciudadanía.

-De ese modo se confiere materialidad a las normas que conforman el sistema de representación proporcional y la paridad de género, además de que **dota de certeza las reglas bajo las cuales se realizará la asignación.**

-Este orden, confiere efectividad a la paridad de género en el sistema de representación proporcional y al propio tiempo asegura la observancia del **principio de certeza** –donde las reglas se encuentran previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de las fuerzas políticas contendientes y sus candidatos, el que también se cumple cuando se conocen las listas con las que se participará en la elección– y la voluntad de auto-organización y auto-determinación que tienen los propios institutos políticos –que en la especie, se traduce en establecer el orden de prelación y la alternancia en las listas que presentan a la autoridad al registrar a sus candidatos por el principio de representación proporcional–.

-Ello, porque al proponerse en las listas a una persona de determinado género en primer lugar, la segunda posición corresponderá necesariamente a otro de distinto género, lo que da cumplimiento a los extremos apuntados –esto es, a los principios de paridad, certeza y auto organización-, ya que desde el momento en que adquieren definitividad las listas que registran los partidos políticos y/o coaliciones, se conocen las reglas en que los candidatos contienden, lo que cobra vigencia con los resultados de la votación, que son los que **definirán** el

número de curules que se otorgará a cada ente político por el sistema de representación proporcional, elemento este último que al depender de la **voluntad popular, no puede ser modificado.**

Luego, si la Sala Regional responsable, resolvió el asunto sometido a su jurisdicción siguiendo las directrices apuntadas, es inconcuso que en el caso actuó conforme a derecho.

Lo anterior, porque adversamente a lo sustentado por los recurrentes, en principio la paridad de género debe cumplirse **al momento de la elaboración, presentación y registro de las candidaturas**, y la asignación de curules con base en los resultados de la votación del sistema de mayoría relativa.

Lo anterior, pues como se desprende de las consideraciones formuladas en el precedente invocado, esta Sala Superior ha determinado que en la asignación de escaños, se deben observar tanto el orden de prelación como la alternancia de la propia lista de cada partido político, por lo que la aplicación de acciones afirmativas de género para el otorgamiento de curules por el principio de representación proporcional, por regla general, puede implicar una recepción inexacta del principio de paridad.

En efecto, al aplicar el principio de paridad a la integración del Congreso en la etapa posterior a los resultados definidos en las urnas, se deja de atender el marco convencional, constitucional y legal vigente, al amparo del cual se concibe la

igualdad de derechos y de oportunidades en el ámbito de la representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad, a partir del criterio de paridad de género.

Al respecto, no se soslaya que los recurrentes aducen que en la sentencia reclamada, al aplicar el precedente contenido en el juicio de revisión constitucional **SUP-JRC-680/2015**, la Sala responsable pasó por alto el diverso criterio observado en el recurso de reconsideración **SUP-REC-936/2014**, el cual contiene una valoración más progresista y garantista, acorde con la maximización de los derechos humanos y no de los partidos políticos, que logra un equilibrio entre los principios constitucionales en pugna.

Sin embargo, el agravio precisado resulta **infundado**, pues si bien mediante sentencia del veintitrés de diciembre de dos mil catorce, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-936/2014**, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional responsable había estado en lo correcto al aplicar la perspectiva de género para la asignación de candidaturas por el principio de representación proporcional y determinar que la cuota de género debe trascender a la integración del Congreso local, a efecto de hacer efectivos los principios y la medida afirmativa por razón de género, establecidos en el Código Electoral local, en la especie, no resulta aplicable al caso concreto.

Lo anterior, en razón de que una de las razones en que se sustentó el criterio sostenido en el precedente de mérito, obedeció a que en la legislación comicial del Estado de Coahuila se habían incluido medidas afirmativas.

En efecto, en el precedente en cuestión se estableció que el equilibrio entre los géneros en la integración del Poder Legislativo no había sido una cuestión ajena al legislador coahuilense, el cual en los años dos mil uno y dos mil nueve permitió a la autoridad electoral modificar el orden de prelación de las listas al momento de la asignación de diputaciones a fin de dar mayor representación al género subrepresentado en el Congreso (mujeres), con el objeto de cesar las condiciones de desigualdad que históricamente han enfrentado las mujeres en el acceso a los cargos de elección popular.

Asimismo, se sostuvo que dicha interpretación resultaba coherente con el sistema de asignación de los integrantes de los ayuntamientos, respecto de los cuales los artículos 17, párrafo 3 y 19, párrafo 5 del Código local, preveían que la cuota de género prevista para la postulación de candidaturas trascendía a la integración del ayuntamiento, en tanto que en la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional la autoridad electoral administrativa estaba obligada a sustituir a las personas para cumplir con la integración paritaria del ayuntamiento –en el orden de prelación presentado por los partidos políticos–.

Aunado a lo anterior, otra de las razones que sirvieron de sustento al precedente en comento, consistió en que para alcanzar la paridad de género, únicamente se requería la integración de una mujer –con la exclusión de una fórmula integrada por hombres–, lo que implicaba que con la aplicación de la acción afirmativa no se alteraba la armonía con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido, pues no se tocaban más allá de lo necesario esos derechos.

En ese sentido, atendiendo a las circunstancias del caso en concreto, el criterio contenido en el precedente de mérito no podría ser aplicado, pues la acción afirmativa, dada su naturaleza, tendría que ser aplicada respecto de la totalidad de la integración del Congreso del Estado de Sonora, y no sólo respecto de la recurrente, lo que generaría que la aplicación de la acción afirmativa fuera desproporcional, pues resultaría imposible su armonización con los derechos de auto organización de los partidos, de votar de la ciudadanía en general y de ser votado de los candidatos en el orden definido por su partido.

B) SUBREPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Al respecto **David Secundino Galván Cázares** otrora **candidato a diputado** por el principio de representación por el Partido Acción Nacional aduce que la resolución combatida

adolece de una indebida **fundamentación y motivación** con base en los argumentos siguientes:

- La resolución reclamada adolece de una indebida fundamentación y motivación toda vez que la autoridad pasó por alto lo relativo a la asignación por cociente natural de las diputaciones que queden por asignar, la cual tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representación en la legislatura local sonoreense, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de candidatos a distribuir por el principio de representación proporcional, soslayando los límites constitucionales de sobrerrepresentación y sub representación.

- La Sala Regional responsable soslayó que existe una disparidad en el porcentaje de representación en el Congreso del Estado de Sonora y el porcentaje de la votación obtenida, pues el derecho de sustentar una diputación en dicho estado no solo debe cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal si no también conforme a los establecidos en el artículo 54 de la misma.

- La Sala Regional dejó de observar que en la integración de los congresos locales deben respetarse los límites constitucionales referentes a la combinación de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional, esto es que de conformidad a la acción de inconstitucionalidad la integración de las legislaturas estatales no debe limitar la participación de

las minorías políticas, ni la posibilidad de que estas participen en la toma de decisiones.

- Causa agravio que la Sala Regional responsable dejó de observar que el Partido Acción Nacional, quien lo postuló, se encuentra sub representado fuera de los umbrales constitucionales, no haciendo la autoridad los ajustes necesarios a efecto de que la representación de los partidos políticos en el Congreso de Sonora resultara lo más proporcional posible.

- La autoridad inaplicó la norma electoral sonorense, ya que dejó de observar el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, al no aplicar la fórmula de proporcionalidad pura, es decir, que la votación válida estatal correspondiente a diputados por el principio de mayoría relativa emitida para cada fuerza electoral fuera lo más cercana posible al número de curules de diputados por el principio de representación proporcional que se deban distribuir.

Como se advierte, con los agravios en cuestión, el actor manifiesta, en esencia, que al Partido Acción Nacional le corresponde una diputación más de la que se le asignó, pues, según su dicho, dicho partido se encuentra subrepresentado, con lo cual, en su concepto, la Sala Regional inaplicó el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Por cuestión de método, los agravios expuestos se contestarán en su conjunto, sin que ello cause lesión al demandante, puesto que serán analizados la totalidad de los mismos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Los agravios son **infundados**.

Esto es así, porque, en primer término, la Sala Regional responsable en forma alguna inaplicó el citado artículo.

En efecto, el actor parte de la premisa incorrecta de que la asignación a través del cociente natural debe realizarse considerando las doce diputaciones de representación proporcional y no sólo seis como lo hizo la Sala Regional.

Lo incorrecto de la premisa radica en la circunstancia de que, contrario a lo señalado por el demandante, la Sala Regional en forma alguna inaplicó la fórmula de representación proporcional establecida en el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

Dicho artículo establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 263. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

Se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

I. Cociente natural; y

II. Resto mayor.

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y

II. Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

...”.

Acorde con el precepto transcrito son tres criterios los que deben tomar en cuenta las autoridades para realizar la asignación de diputados de representación en el Estado de Sonora consistentes en:

- a) Porcentaje mínimo**, representa el 3% de la votación estatal válida emitida.

- b) Cociente natural**, es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional pendientes por repartir después de asignar diputados por porcentaje mínimo.

- c) Resto mayor**, es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputados mediante el porcentaje mínimo de asignación y cociente natural, siempre y cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Establecido lo anterior, se advierte que para la aplicación del criterio de asignación por cociente natural, la legislación estatal determina expresamente que se deben excluir a las diputaciones que previamente se asignaron en forma directa por el criterio de porcentaje mínimo.

Lo anterior significa que en el Estado de Sonora el procedimiento de asignación se rige por criterios que rigen en

momentos diferentes y que se aplican a los diputados que queden por repartir en cada momento.

En este orden de ideas, la ley dispone que el primer mecanismo de asignación que se debe aplicar es el de porcentaje mínimo y, en el supuesto, de que queden diputados por repartir se utilizará el cociente natural y, si después de ello, todavía existen diputaciones sin asignar se utilizará el criterio del resto mayor.

Bajo esa perspectiva, es claro que la interpretación propuesta por el actor en el sentido de que el cociente natural se debe obtener de la división de la votación válida emitida entre las doce diputaciones a asignar es contrario a lo dispuesto por la legislación local, puesto que con dicha interpretación se pretende aplicar en un primer momento el criterio del cociente natural, cuando el legislador estatal es claro en establecer que primero se debe utilizar el porcentaje mínimo y sólo cuando queden diputados por repartir se utilizará el cociente natural.

Por tanto, la interpretación que propone el recurrente es contraria al propio precepto en cuestión, pues deja de tomar en cuenta tanto el desarrollo de la propia fórmula –al alterar el orden en que deben aplicarse los criterios de asignación correspondientes- como las reglas expresas establecidas –al dejar de lado la norma que establece que cada criterio se aplica sólo a los diputados que restan por asignar- con lo cual indudablemente se distorsionaría los resultados del procedimiento de asignación.

Esto es así, porque de acceder a la interpretación del promovente, las curules pendientes por asignar se entregarían de manera desproporcional al tomarse incorrectamente como divisor (número de diputaciones a asignar) del correspondiente cociente natural (número de votos necesarios para obtener una diputación por el principio de representación proporcional pura), una cifra distinta al número de curules que se están asignando, con lo cual se incumplirían los principios y fines de dicho mecanismo de asignación.


Ello, porque la finalidad del cálculo respectivo, obedece a las diputaciones que estén pendientes por asignar mediante dicho mecanismo (asignación por cociente), pues en forma alguna se trata de una operación que deba realizarse previo o independiente a la repartición de curules por el mecanismo de porcentaje mínimo.

Por tanto, las únicas diputaciones que deben asignarse aplicando el criterio de asignación por cociente natural, son las que resten una vez asignadas las curules de manera directa por porcentaje o umbral mínimo.

Consecuentemente, la Sala Regional responsable lejos de inaplicar, expresa o implícitamente, el citado artículo, procedió a aplicarlo en sus términos y conforme a la fórmula establecida por el legislador estatal a fin de obtener el cociente natural, para lo cual dividió la votación de cada partido entre el número de diputados que restaban por asignar después de la aplicación del criterio referente al umbral mínimo.

Asimismo, el agravio también resulta **infundado** en lo relativo a la supuesta subrepresentación del Partido Acción Nacional.


Para ello, en primer término se obtendrá el porcentaje del total de la legislatura respecto de dicho partido político, el cual se calcula a partir de la proporción que existe entre el número de diputados que obtuvo respecto del total de diputados que conforman la legislatura estatal y que asciende a la cantidad de treinta y tres diputados, conforme a la tabla siguiente:

PARTIDO	EMBLEMA	DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	TOTAL	PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA LEGISLATURA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)		9	4	13	39.39

En segundo término, es necesario obtener el porcentaje de dicho partido respecto de la votación válida emitida, el cual se obtendrá a partir de la proporción que existe entre la votación obtenida por el Partido Acción Nacional respecto de la votación estatal válida emitida –resultado de restar a la votación total emitida, los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación total válida emitida, los nulos, de los candidatos independientes y de los no registrados- conforme a la tabla siguiente:

PARTIDO	EMBLEMA	VOTACIÓN	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE RESPECTO DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)		382,674	909,541	42.07

Precisado lo anterior, es menester verificar que se cumpla con lo dispuesto en los artículo 116 constitucional y 263, último párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, es decir, que no exista subrepresentación en ningún partido político; esto significa que su porcentaje en la Legislatura fuera menor en ocho o más puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.

PARTIDO	EMBLEMA	PORCENTAJE DEL TOTAL DE LA LEGISLATURA	PORCENTAJE RESPECTO DE VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE AMBOS PORCENTAJES	MENOR
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)		39.39	42.07	-2.68	NO

Luego entonces, se advierte que si bien existe la subrepresentación alegada por el ahora actor, lo cierto es que ésta no se encuentra fuera de los márgenes constitucionalmente permitidos por los artículos 116, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Federal y 31, párrafo tercero de la Constitución local.

También es **infundado** el agravio relativo a que se dejó de cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 54 constitucional, porque con ello pretende retomar el modelo de asignación de diputados de representación proporcional

previsto en los artículos 54 fracción III de la Constitución Federal y 16 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual basa su asignación única y exclusivamente en la fórmula de proporcionalidad pura por el criterio de cociente natural y un segundo criterio por resto mayor.

Sin embargo, si bien en materia federal la primera asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se realiza aplicando como primer criterio el de cociente natural, ello obedece a que, en materia federal previa asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional por el criterio de cociente natural no existe otro criterio de asignación; caso contrario, en la legislación electoral local, que si bien prevé la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura por el criterio de cociente natural, en los mismos términos que en materia federal (división de la votación estatal válida entre el número de diputaciones a asignar) previo a ello, se impone al organismo electoral que aplique un primer mecanismo de asignación correspondiente al porcentaje mínimo, en el que se asignará un diputado a cada partido político que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa, lo cual resulta válido, puesto que en estos materia de representación proporcional, el Constituyente Permanente otorga a las legislaturas estatales libertad de configuración.

El artículo 35 Constitucional establece entre las prerrogativas del ciudadano las de votar y ser votado en las

elecciones populares; por su parte, de los numerales 41, 52, 54, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte el marco general en el que la Carta Magna regula el sistema electoral mexicano, previendo en diversas disposiciones los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno.

Así, los artículos 52 y 54 de la Constitución Federal prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma hecha en el año de mil novecientos setenta y siete conocida como Reforma Política, mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días; en tanto que el numeral 116 de la Norma Fundamental, prevé lo conducente para los Estados.

El principio de mayoría relativa consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide el país o un estado. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Dicho escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal, así como de mayoría absoluta, relativa o calificada.

Por su parte, la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al

número de votos emitidos en su favor. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, y de garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría así como de evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por su parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

Así, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos, corresponda en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos, y de esta forma facilitar que los institutos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana, puedan tener acceso a la Cámara de Diputados, que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto de representación con predominancia del mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el

de representación proporcional, ante lo cual los institutos políticos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como en las listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales.

Ahora bien, por cuanto hace a la introducción del sistema electoral mixto para las entidades federativas, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Fundamental, se instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional); es decir, los Estados se encuentran obligados a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de adoptar tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar el aludido principio de representación proporcional.

En consecuencia, la facultad de reglamentar dicho principio se concede a las legislaturas estatales, mismas que, conforme al texto expreso del artículo 116 Constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que esté prevista alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución General de la República no establece

lineamientos, sino que dispone expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Sin embargo, es claro que esa libertad no puede ser tal que desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Es decir, se concede libertad al constituyente local para la configuración de la rama electoral en su vertiente de diseño normativo del sistema de representación proporcional, con tal que se ajusten a los parámetros que marca la Norma Fundamental.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 8/2010 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, de rubro y texto siguientes:

“DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN. El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números

¹¹ Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, febrero de 2010; página 2316, clave IUS 165279.

mínimos de diputados según el número de habitantes. Por otro lado, la Constitución General de la República no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa. Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 constitucional dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus realidades concretas y necesidades, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrepresentación de las minorías, o viceversa.”

Conforme a todo lo expuesto, la instrumentación que realizan los Estados en su régimen interior de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por sí sola no transgrede los lineamientos generales impuestos por la Carta Magna con tal de que en la legislación local realmente se acojan dichos principios.

Por tanto, como se argumentó, no existe imperativo para imponer a los Estados un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal; sin embargo, siguiendo el espíritu de las disposiciones constitucionales que los establecen, los cuales sirven como principios orientadores, debe asegurarse que los términos en que se consideren en la legislación estatal permitan

su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, por lo que las normas que desarrollen esos principios deben hacerlo de tal forma que cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia.

En ese sentido, lo expuesto por el actor al pretender aplicar una normatividad ajena al sistema de representación proporcional establecido en el Estado de Sonora no puede servir de base para revocar la resolución impugnada, pues en ese caso se aplicaría un sistema distinto al constitucional y legalmente establecido en la entidad.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Asimismo, resulta **inoperante** el agravio por el cual se insiste en la revisión de los motivos de inconformidad del juicio ciudadano conducirían a la revocación de la sentencia.

Lo **inoperante** en este aspecto consiste en que los agravios que se hagan valer, en esta instancia, deben estar dirigidos a controvertir la totalidad de las consideraciones que sustentan el acto o resolución que se impugne, a efecto de estar en aptitud de poder abordar su estudio, lo que en la especie no se cumple, con la mera mención de que el estudio de los motivos de inconformidad planteados ante la responsable serían suficiente para revocar la resolución impugnada.

Esto es así, porque, con ello se deja de combatir los razonamientos expuestos por la responsable para sustentar su resolución, los cuales en la parte atinente fueron del tenor siguiente:

“Precisado lo anterior, esta Sala Regional estima que los motivos de disenso que hace valer el promotor del juicio ciudadano que nos ocupa en el presente apartado resultan **infundados** como se verá a continuación.

Lo infundado de los argumentos de agravio que se analizan deriva del hecho de que la interpretación del marco constitucional y legal que propone el impetrante deja de observar que el principio de representación proporcional electoral que invoca no opera de manera aislada de otros valores democráticos incluidos en el sistema jurídico mexicano.

En efecto, el criterio de distribución de curules a través de la fórmula de proporcionalidad pura, coexiste en un sistema en el que se incluyen otros principios, así como mecanismos de asignación de cargos de representación popular tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación, lo que explica por qué, en algunas legislaturas locales o la federal, se premia o estimula a las minorías y en otros casos se restringe a las mayorías.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 72/98 de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL²,”**

² “La disposición de mérito establece que el partido que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y el 40% de la votación total de la elección de diputados, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta acceder al 52% del total de diputados que integran el Congreso del Estado. Tal disposición contraviene la base general derivada de la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto en ésta se exige que la obtención de diputaciones por el aludido principio será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría, y en la disposición impugnada se instituye, primero, una

concluyó que el análisis de las disposiciones relativas, debe hacerse atendiendo no sólo considerando el texto literal y desarticulado de las disposiciones que integran los procedimientos de asignación de diputaciones por el referido principio.

Por el contrario, determinó que el correcto examen de dichas controversias debe tomar en cuenta el contexto de la propia norma, el que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto.

Además, sentenció el máximo tribunal de nuestro país, que debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor del pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.”

En el caso concreto, es convicción de esta Sala Regional que la regla o criterio de asignación incluida en el artículo 263 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a la asignación por cociente natural de las diputaciones que queden por asignar (a asignar), tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la Legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio.

condición para asignación de diputados por el principio de representación proporcional, consistente en contar con un número determinado de las constancias obtenidas por el principio de mayoría relativa, además de un porcentaje de la votación estatal; y, segundo, impone, como consecuencia, un factor para la asignación de diputaciones de representación proporcional que depende precisamente de las constancias de mayoría relativa obtenidas (la mitad o más), para dotar del número de diputaciones necesarias hasta acceder al 52% del total de diputados que integren el Congreso Estatal. En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la Legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio, se llega a la conclusión de que los criterios fijados por el artículo 229, fracción I, del Código Electoral estatal, contravienen el principio de representación proporcional, toda vez que se alejan de los lineamientos generales dados por la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política, por cuanto fija un número mínimo de constancias de mayoría como condición y factor para la asignación de diputados de representación proporcional, y establece un porcentaje determinado del 40% de la votación total de la elección de diputados, que no atiende a la votación total obtenida por cada partido, lo cual no es acorde con la representatividad que cada uno tiene y que puede producir la sobre-representación del partido mayoritario.

Acción de inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática. 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 72/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido en la Jurisprudencia 70/98, sancionada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**.³

A fin de sostener la anterior afirmación, resulta importante traer a colación el criterio establecido en la diversa jurisprudencia 72/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”**.⁴

³ Texto. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.

Época: Novena Época; Registro: 195151; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Noviembre de 1998; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 70/98
Página: 191.

⁴ Texto: La disposición de mérito establece que el partido que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa y el 40% de la votación total de la elección de diputados, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta acceder al 52% del total de diputados que integran el Congreso del Estado. Tal disposición contraviene la base general derivada de la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto en ésta se exige que la obtención de diputaciones por el aludido principio será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría, y en la disposición impugnada se instituye, primero, una condición para asignación de diputados por el principio de representación proporcional, consistente en contar con un número determinado de las constancias obtenidas por el principio de mayoría relativa, además de un porcentaje de la votación estatal; y, segundo, impone, como consecuencia, un factor para la asignación de diputaciones de representación proporcional que depende precisamente de las constancias de mayoría relativa obtenidas (la mitad o más), para dotar del número de diputaciones necesarias hasta acceder al 52% del total de diputados que integren el Congreso Estatal. En estas

Derivado del criterio citado, en un principio debe tomarse en consideración que resulta acorde a la Constitución Federal, el que en la legislación sonorenses se hubiese incluido —*en el procedimiento de asignación de diputados por el principio de representación proporcional*— una fase en la que se asigna, de manera directa, una diputación a cada uno de los partidos políticos que hubieren obtenido el tres por ciento o más de la votación estatal válida emitida.

En ese sentido, en congruencia con lo establecido en las jurisprudencias señaladas, y la determinación del legislador sonorenses de incluir en su fórmula electoral una fase de asignación directa de diputaciones de representación proporcional —*previa a la fase de asignación a través del cociente natural*—; resulta claro que, si sólo se dispone por mandato de la ley, hasta doce diputaciones por distribuir; entonces, al aplicar las reglas para calcular el cociente natural en la segunda fase de desarrollo de la fórmula de asignación, necesariamente se deberá deducir del total de diputaciones de que se disponía en un principio (doce) el número de diputaciones asignadas en la primera fase.

Ello, toda vez que no es posible entender de otra forma dicho procedimiento, si se toma en cuenta, además, que de manera expresa en el párrafo tercero del artículo 263 de la ley electoral local se prevé que (**Se transcribe**):

De lo anterior se sigue, que las únicas diputaciones asignadas con base en el cociente natural —*conforme a la fórmula electoral prevista en la legislación del Estado de Sonora*—, son las que queden por repartir, después de deducir las asignadas de manera directa.

Por tanto, si en el caso concreto se asignaron seis diputaciones de manera directa; entonces, sólo seis quedaron para ser distribuidas en la fase de asignación a través del cociente natural; de ahí que, para obtener el cociente natural aplicable al caso, lo procedente, de acuerdo a las reglas de la aritmética y las previstas en la normativa de consulta, es dividir la votación

condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la Legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio, se llega a la conclusión de que los criterios fijados por el artículo 229, fracción I, del Código Electoral estatal, contravienen el principio de representación proporcional, toda vez que se alejan de los lineamientos generales dados por la fracción III del artículo 54 de la Constitución Política, por cuanto fija un número mínimo de constancias de mayoría como condición y factor para la asignación de diputados de representación proporcional, y establece un porcentaje determinado del 40% de la votación total de la elección de diputados, que no atiende a la votación total obtenida por cada partido, lo cual no es acorde con la representatividad que cada uno tiene y que puede producir la sobre-representación del partido mayoritario.

Época: Novena Época; Registro: 195149; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Noviembre de 1998; Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 72/98; Página: 192.

correspondiente entre el número de diputaciones por asignar, en este caso, como se anticipó, sólo seis.

Sostener lo contrario, como lo propone el accionante, pudiera llevar al extremo de presentarse un escenario en el cual, hubiese un total de doce partidos políticos que cumplieran con los requisitos para participar en la asignación directa, caso en el cual carecería de sentido alguno el calcular el cociente natural puesto que se habrían agotado las diputaciones por asignar, situación que fue tomada en cuenta por el legislador sonoreense cuando dispuso en el párrafo tercero del artículo 263 de la ley electoral local, que únicamente si después de haber efectuado la asignación directa, quedaran diputaciones de representación proporcional por asignar, se procedería a la aplicación de una fórmula de asignación de proporcionalidad pura.

Lo anterior encuentra sentido, porque en la hipótesis relatada es evidente que para obtener dicho cociente, únicamente se cuenta con el dividendo (votación estatal válida emitida), y no así con el divisor (diputaciones por asignar).

Por tanto, las únicas diputaciones que deben asignarse aplicando el principio de representación proporcional pura, son las que resten una vez asignadas las curules de manera directa por porcentaje o umbral mínimo.

...

Por los motivos y fundamentos expuestos se reitera que resulta infundado el agravio en estudio”.

Como se observa, la Sala Regional emitió una serie de argumentos en virtud de los cuales determinó como infundados los motivos de inconformidad planteados por el ahora recurrente en el juicio ciudadano.

A pesar de ello, el demandante lejos de controvertir tales razonamientos se limita a manifestar que la Sala Regional inaplicó el multicitado artículo 263 y dejó de tomar en cuenta que la supuesta subrepresentación del Partido Acción Nacional –agravios que han sido previamente desestimados- sin que en el presente recurso esgrima argumentos dirigidos a controvertir las consideraciones trascritas, por lo cual es claro que deben quedar incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo.

De ahí lo **inoperante** de los agravios.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración **SUP-REC-642/2015** y **SUP-REC-643/2015** al diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-641/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la
Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO